

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2011.**

**ACTORA: COALICIÓN “GUERRERO  
NOS UNE”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA Y  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo del año dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-62/2011** promovido por la coalición “Guerrero Nos Une”, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil once, emitida por la autoridad responsable al rubro citada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/064/2011, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** En la narración de hechos que se hace en la demanda y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El quince de mayo de dos mil diez inició el procedimiento electoral para elegir Gobernador del Estado de Guerrero.

**2. Queja.** El diez de septiembre de dos mil diez, el Partido de Revolución Democrática presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Manuel Añorve Baños por colocar propaganda que, a decir del quejoso, contraviene el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero. La queja fue identificada con la clave IEEG/CEQD/021/2010.

**3. Dictamen.** Previo el trámite del procedimiento respectivo, el catorce de febrero de dos mil once, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el dictamen 056/SE/14-02-2011, en el que propuso declarar infundada la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Manuel Añorve Baños.

**4. Resolución de la queja.** El quince de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero emitió la resolución 057/CEQD/15-02-2011, en la que se aprobó el dictamen antes mencionado y, como consecuencia, declaró infundada la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**5. Recurso de apelación.** El diecisiete de febrero de dos mil once, inconforme con la resolución antes citada, la coalición “Guerrero Nos Une” promovió recurso de apelación.

**6. Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, la autoridad responsable declaró infundado el recurso de apelación, y como consecuencia confirmó la resolución 057/CEQD/15-02-2011.

Dicho acto fue notificado personalmente a la coalición actora el mismo día.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de marzo de dos mil once, la coalición “Guerrero Nos Une”, a través de su representante Sebastian Alfonso de la Rosa Pelaez ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

**1. Recepción de la demanda.** El dos de marzo de dos mil once se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral junto con los anexos respectivos. El día siete siguiente fue presentada la certificación de que en este juicio constitucional no compareció tercero interesado.

**2. Turno.** En la misma fecha, el expediente se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indentificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Guerrero Nos Une” contra una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, vinculada a la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el veinticinco de febrero de dos mil once se le notificó personalmente a la actora la sentencia impugnada; por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del veintiséis febrero al primero de marzo del presente año, lo que significa que al haberse presentado el escrito de demanda el primero de marzo, la oportunidad legal se encuentra colmada.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que las coaliciones también se encuentran

legitimadas, dado que en la realidad jurídica no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos que lo conforman.

Este criterio es visible en la jurisprudencia S3ELJ-21/2002, consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 49 y 50, de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

En el caso, la demanda es presentada por la coalición "Guerrero Nos Une", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

**d) Personería. Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El juicio es promovido por la misma persona que interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia reclamada, es decir, Sebastian Alfonso de la Rosa Peláez, representante de la coalición "Guerrero Nos Une", tal como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; en consecuencia, está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** En la especie, la recurrente pretende la revocación del acto reclamado porque, en su concepto, viola lo

previsto en los artículos 14, 16 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su lugar, considera que procede sancionar a los denunciados en el escrito de queja de origen.

Conforme con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en esta vía resulta apta para modificar o revocar el acto reclamado. Por tanto, en el caso de que esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la apelante, el fallo sería eficaz para dejar sin efectos la resolución combatida, que constituye la petición principal de la demandante.

**f) Definitividad.** En principio debe precisarse que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de revisión constitucional electoral.

Se satisface este requisito de procedibilidad ya que el recurso de revisión constitucional electoral es interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil once, emitida en el expediente de apelación número TEE/SSI/RAP/064/2011, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, respecto del cual no está previsto en la ley,

la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

**g) La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.** En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En la elección de Gobernador de Guerrero, la coalición “Guerrero Nos Une” fue triunfadora.

En el desarrollo de ese proceso electoral, el Partido de la Revolución Democrática (integrante de dicha coalición) presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Manuel Añorve Baños, por colocar en lugares no autorizados propaganda electoral relativa a esa persona, como precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

El Consejo General del Instituto Electoral local declaró infundada la denuncia.

En contra de esa resolución la coalición “Guerrero Nos Une” interpuso el recurso de apelación, al que recayó la sentencia ahora reclamada en este juicio constitucional.

Es claro que las irregularidades denunciadas acontecieron en el desarrollo del proceso electoral para elegir al gobernador de



Guerrero, particularmente, con relación a la etapa de precampañas.

De ahí que si en esta instancia federal, la coalición actora lograra que se tuviera por acreditada la infracción y la responsabilidad derivadas de las irregularidades denunciadas, serían circunstancias, que podrían sumarse a otras acontecidas en el proceso electoral.

Por otro lado, el requisito de determinancia se considera colmado también, pues para el caso de que primero fueran acreditadas las infracciones y después se impusieran las sanciones pretendidas por el enjuiciante, a partir del procedimiento administrativo que se sigue en contra de los denunciados, podría ser afectado el Partido Revolucionario Institucional, respecto al cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Guerrero, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Es cierto que el carácter determinante se vincula al desarrollo del proceso electoral o del resultado final de la elección, no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Bajo esta óptica, si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

En efecto, mediante esas actividades permanentes, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados dentro y fuera de proceso electoral, porque pueden afectar sus actividades ordinarias permanentes; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS"**.<sup>1</sup>

En el presente caso, si la pretensión final de la parte actora está vinculada, entre otras cosas, con la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional, así como al candidato que postuló a gobernador del Estado de Guerrero, es inconcuso que podría dar lugar a la afectación de las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político, lo cual, resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Criterio similar se sostuvo en diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-68/2009.

**h) Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

En efecto, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión de la actora, sería posible jurídica y materialmente revocar la sentencia reclamada, para declarar que sí existió la irregularidad denunciada (sin que para ellos exista un plazo).

**TERCERO.** Los considerandos que sustentan el sentido de la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

**SÉPTIMO. Fijación de la litis.** En el presente caso, la litis se constriñe a determinar si la resolución 057/CEQD/15-02-2011, de quince de febrero de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la queja IEEG/CEQD/021/2010, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, se encuentra dictada con estricto apego a derecho o si por el contrario, como lo afirma la coalición apelante "Guerrero nos Une", adolece de fundamentación y motivación, congruencia interna e inadecuada valoración de pruebas, de la indebida aplicación del principio indubio pro reo y la actualización de actos anticipados de precampaña, y por ello debe revocarse la resolución impugnada.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** De la lectura integral de la demanda presentada por la Coalición recurrente, se advierte que ésta expresa como conceptos de agravio, lo siguiente:

a). La apelante refiere que, la resolución controvertida es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales refiere está obligada a observar la autoridad responsable, al igual que las cuestiones de fundamentación y motivación, que ante su inobservancia la resolución combatida está totalmente inmotivada adoleciendo de los requisitos esenciales para su validez.

b). La recurrente alude que, del contenido de la resolución en relación al dictamen que se controvierte, salta a la vista la ausencia de congruencia **TEE/SSI/RAP/064/2011. 24** interna, habida cuenta que por una parte, se acredita la existencia de la propaganda denunciada y por otra, se restar valor probatorio a la inspección realizada por el órgano distrital

electoral, de la cual se constata la existencia de la propaganda denunciada.

c). Continúa señalando la justiciable que, la autoridad responsable realiza una omisa e inadecuada valoración de pruebas, toda vez que –dice- omitió valorar la acreditación de la vinculación entre el sujeto y la acción, al igual que la confesión expresa realizada por los denunciados al momento de dar contestación a la queja.

d). Por otra parte la inconforme considera que la responsable analizó las pruebas que obran en el expediente en forma aislada, omitiendo valorarlas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues a su decir debió construir un sólo razonamiento en términos del numeral 35, de la Ley Adjetiva Electoral.

e). A decir de la impetrante de forma equivocada se absolvió a los denunciados, al pretender fundar dicha absolución en el principio de indubio pro reo, y en el encuadramiento de la conducta en la tipicidad regulada, los cuales refiere no pueden ser aplicables al caso concreto.

f). Por último, la actora refiere que la propaganda electoral denunciada debe considerarse como un acto anticipado de campaña en virtud de que el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, posicionó su imagen ante la sociedad como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, debido a que la propaganda utilizada en precampaña continuo fijada en inmuebles a la vista de la ciudadanía, lo que trae como consecuencia un posicionamiento indebido y causa inequidad en el desarrollo del proceso electoral, lo que constituye un fraude a la ley.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los puntos de disenso vertidos por la coalición actora.

En relación al marcado con el inciso a), relativo a que la resolución controvertida es contraria a la legalidad y seguridad jurídica, que carece de fundamentación y motivación, que ante su inobservancia adolece de los requisitos esenciales para su validez, tenemos que ese punto de disenso es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Ahora bien, de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad debe pronunciarse por quien está legitimado para ello, enunciándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el precepto, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, pues de lo contrario se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar.

En tratándose de la fundamentación y motivación, para que se cumpla con este imperativo constitucional, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Lo primero se cumple cuando se enuncia con puntualidad el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero,

además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas; en ese sentido, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia V.2o. J/32, en materia común, Octava Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, página 49, del rubro y texto: (Se transcribe).

Ahora bien, del contenido de la resolución 057/CEQD/15-02-2011, de quince de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se advierten una serie de argumentos tendentes a explicar las razones por las cuales la autoridad responsable, apreció que en el caso no se demostraron los hechos motivo de queja, ni la actualización de infracción a la normatividad electoral; también se precisan los fundamentos legales en que la autoridad sustentó su ponderación en ese sentido, con lo que quedó colmada la exigencia de fundar y motivar la resolución emitida, como se aprecia de la transcripción del siguiente extracto de la resolución controvertida: (Se transcribe).

De ahí que no le asista razón jurídica a la coalición recurrente respecto a dicha cuestión, pues como se aprecia de la anterior transcripción, la autoridad responsable expresó los argumentos que estimó pertinentes, así como los preceptos legales y la jurisprudencia aplicable conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cumpliéndose con la finalidad de justificar los actos de autoridad emanados de la resolución en comento, al aportarse los elementos necesarios que permitieran al justiciable conocerlos y realizar una adecuada defensa de sus intereses contra el acto que califica de ilegal, cumpliéndose de esta manera con los principios de legalidad y seguridad, previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política Federal, lo cual nos lleva a manifestar que la inconformidad planteada por la actora es infundada.

En cuanto al inciso b), relativo a la falta de congruencia interna en el contenido de la resolución y el dictamen que se controvierte, la cual refiere la apelante salta a la vista, habida cuenta que, por una parte, se acredita la existencia de la propaganda denunciada y por otra, se restar valor probatorio a la inspección realizada por el órgano distrital electoral.

Esta Sala resolutora arriba a la convicción de que resulta **infundado** el agravio de mérito, por las razones que a continuación se exponen:

Previamente resulta pertinente destacar que, el principio de congruencia que debe caracterizar a toda resolución ha sido concebido tradicionalmente por la doctrina en dos aspectos: uno externo y otro interno.

Así, en el plano externo la congruencia de toda resolución se encuentra determinado por la plena correspondencia entre los puntos litigiosos sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional y las decisiones tomadas al resolver el fondo de la cuestión planteada, sin que le esté permitido al juzgador bajo este principio, pronunciarse respecto de cuestiones no pedidas o debatidas en el proceso, u omitir decidir sobre las que le fueron propuestas. En otras palabras, bajo dicho principio el juzgador se encuentra obligado frente a una pretensión del actor, a emitir una determinación que le sea correlativa.

Por cuanto a la congruencia interna, se debe entender como la correspondencia existente entre los razonamientos vertidos por el juzgador en la parte considerativa del fallo y el sentido de la determinación contenida en los puntos resolutivos, es decir, debe haber plena coincidencia entre los razonamientos en que se sustenta el fallo y el sentido de sus puntos resolutivos.

A lo anterior sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada, en materia común, de la Sexta Época, establecida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XI, página 193, que a continuación se transcribe:

**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** (Se transcribe).

En ese orden de ideas, para estar en condiciones de apreciar sí la resolución combatida es incongruente, la recurrente tendría que haber precisado, la existencia de razonamientos tendentes a demostrar la acreditación de hechos constitutivos de alguna violación a la norma electoral, y la concreción en los puntos resolutivos de una determinación de la autoridad en sentido opuesto o diverso a esas consideraciones (incongruencia interna).

A diferencia de ello, en sus motivos de agravio la coalición recurrente menciona que la discrepancia radica en el grado convictivo otorgado por la autoridad responsable a la



inspección efectuada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Ometepec, Guerrero, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, ya que refiere que, por una parte con dicha inspección se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, otorgándole valor probatorio pleno y por otra, se le resta ese valor, aun y cuando se desprenden datos de la propaganda denunciada.

De esa manifestación se aprecia que, la justiciable confunde el alcance protector del citado principio congruencia, pues para considerar que se rompe con él, la recurrente debió destacar la incompatibilidad de las consideraciones realizadas por la autoridad administrativa electoral responsable, tocante al sentido de la resolución emitida, circunstancia que no se pone de manifiesto en el argumento aludido. En contravención, esta Sala de Segunda Instancia aprecia que la justiciable confunde ese aspecto formal de todo fallo, con una cuestión de fondo como es la valoración probatoria realizada al dictar la resolución controvertida; tema diverso a la garantía de congruencia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En discrepancia con lo ponderado por la actora, en la especie se advierte que la responsable sí cumplió con el aludido principio de congruencia, pues sus consideraciones claramente se encuentran dirigidas a demostrar la inexistencia de pruebas que demuestren plenamente los hechos sometidos a su justipreciación, y por consiguiente a la inexistencia de propaganda en lugares prohibidos y actos anticipados de campaña imputados a los denunciados.

Conclusión que lógicamente trajo como consecuencia que declarara infundada la queja primigenia, tal y como lo determinó en los puntos resolutivos de la resolución combatida; de ahí que esta Sala resolutora sostenga que dicho acto de autoridad cumple válidamente con el principio de congruencia tanto interna como externa que le es exigido, resultando, por ende, infundado el punto de inconformidad en estudio.

Respecto al disenso identificado con el inciso c), atinente a que la autoridad responsable realiza una omisa e inadecuada valoración de pruebas, toda vez que –dice la actora- omitió valorar la acreditación de la vinculación entre el sujeto y la acción, al igual que la confesión expresa realizada por los denunciados al momento de dar contestación a la queja. Este punto de inconformidad es infundado.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la doctrina coincide en identificar primordialmente dos sistemas de valoración: el libre y el tasado.

El sistema libre de valoración, implica que el juzgador sea quien asigne valor a determinados medios de prueba, atendiendo a su idoneidad y pertinencia para demostrar los hechos sometidos a su conocimiento, así como a ciertas reglas, como pueden ser las de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica, la buena fe, y otros aspectos subjetivos propios del arbitrio judicial.

Mientras que en el sistema tasado, es el legislador quien desde el diseño normativo destina cierto valor a determinados medios de prueba, atendiendo a reglas o requisitos que deben reunir en su producción para lograr eficacia demostrativa.

En materia administrativa sancionadora electoral, de igual manera que en la impugnativa, se ha establecido un sistema mixto de valoración probatoria, ya que convergen ambos tipos de pruebas, y algunas a pesar de gozar de una valoración libre, se les exige el cumplimiento de determinados requisitos dados por la norma.

En efecto, respecto de las reglas de valoración probatoria la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en términos del artículo 337, segundo párrafo, disponen:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**“ARTÍCULO 20.”** (Se transcribe)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**“ARTÍCULO 70.”** (Se transcribe).

Al efectuar el análisis de las constancias que obran en actuaciones, se aprecia que contrariamente a lo afirmado por la justiciable, la autoridad responsable no omitió realizar la valoración de las probanzas existentes, así como tampoco efectuó una inadecuada valoración de pruebas, en virtud de lo siguiente.

Del curso de la queja primigenia se desprende que la hoy apelante ofreció como pruebas: a) La técnica, consistente en

quince fotografías, b) La inspección ocular, c) La instrumental de actuaciones y d) La presuncional legal y humanada, probanzas que se tuvieron por admitidas y por desahogada la marcada con el inciso b), como se aprecia del auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez -fojas 173-175-.

Ahora bien, de la resolución que se controvierte se infiere que dichas probanzas fueron valoradas conforme lo marca la norma electoral, tal y como se aprecia del Considerando VI, de la resolución controvertida, relativo al análisis de las pruebas aportadas y allegas al procedimiento, fojas 412-415 de autos.

A mayor abundamiento del Considerando VII, de la resolución 057/CEQD/15-02-2011, atinente al estudio de fondo -fojas 417 y 420-, se aprecia lo siguiente:

*“...Asimismo, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por el personal actuante del VI Consejo Distrital Electoral, se constató la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Hermenegildo Galeana y Abasolo, colonia centro, en Av. Cuauhtémoc, esquina con calle Aldama, frente al Zócalo Municipal, colonia Centro, Av. Cuauhtémoc s/n, entre el zócalo municipal y Calle Constitución, en la esquina que conforman las calles Francisco I. Madero y Corregidora, barrio de la Iglesia todos de la Ciudad de Ometepepec Guerrero, no lográndose constatar la multireferida propaganda en los siguientes lugares:*

*En av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Juan Ruiz de Alarcón y Hermenegildo Galeana, específicamente donde está el banco HSBC, colonia Centro de Ometepepec Guerrero, Av. Cuauhtémoc, esquina con calle Aldama, frente al Zócalo Municipal, colonia Centro de la Ciudad, Ometepepec Guerrero. I Acta Circunstanciada antes referida, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva electoral; por ser una documental pública emitida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones previstas por los artículos 125, 128 fracciones I, II y XXX, y 341 de la Ley Electoral local...”*

*“... Conforme a las pruebas aportadas, lo argumentado por las partes, el recto raciocinio, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión estima infundado el citado acto por lo siguiente:*

*Las pruebas técnicas consistente en quince fotografías, cuyo contenido ya se ha vertido, solamente arrojan un leve indicio, al no estar administradas con algún otro medio de prueba, en términos de lo establecido por el artículo 18 y 20 de la Ley sustantiva Electoral.*

*En efecto, las fotografías exhibidas, calificadas como técnicas, las cuales carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo exige el artículo 18 de la Ley sustantiva electoral, el oferente omite describir de manera detallada lo que se aprecia en ellas, como tampoco identifica los lugares que señala, concretándose a mencionar que:...*

De ahí que la autoridad responsable valoró las quince fotografías presentadas por el C. MARCIANO NICOLÁS PEÑALOZA AGAMA, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Ometepe, Guerrero, en la queja primigenia, con las cuales se acredita que existe parte de la propaganda electoral de la que se duele la inconforme, por considerarla contraria a la normatividad electoral, circunstancia que se corrobora con la inspección ocular que llevó a cabo el Presidente del Consejo Distrital antes citado, acompañado del Secretario Técnico, diligencia practicada el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en donde se dio fe de que:

*“... en Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Juan Ruiz de Alarcón y Hermenegildo Galeana, específicamente donde está el banco HSBC, colonia Centro de esta ciudad, se declara abierta la presente diligencia, haciéndose constar la presencia de la parte actora, el representante del Partido de la Revolución Democrática, el C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, por lo que se da fe de que no existe propaganda alguna, seguidamente el personal actuante, se traslada a la Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Hermenegildo Galeana y Abasolo, colonia Centro de esta Ciudad, se da fe de tener a la vista, una manta de aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, en la cual se aprecia la imagen del C. Manuel Añorve Baños del lado derecho, así como en la parte superior izquierda un círculo de color verde con letra “A” en color negro y con la leyenda en la parte inferior de “Con Manuel Añorve tu Guerrero vamos a estar mejor” y en la parte inferior izquierda el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así también, se aprecia que del costado derecho se aprecia la leyenda “publicidad dirigida a militantes del PRI” y en la parte inferior derecha, se aprecia la leyenda “precandidato al gubernatura de Guerrero”, posteriormente el personal actuante se traslado a Av. Cuauhtémoc, esquina con calle Aldama, frente al Zócalo Municipal, colonia Centro*

*de esta Ciudad, se da fe de que no existe propaganda alguna, seguidamente el personal actuante, se traslado a Av. Cuauhtémoc s/n, entre el zócalo municipal y Calle Constitución, se da fe de tener a la vista una manta de aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, en la cual se aprecia la imagen del C. Manuel Añorve Baños, del lado derecho, así como en la parte superior izquierda un círculo de color verde con letra "A", en color negro y con la leyenda en la parte inferior "con Manuel Añorve tu Guerrero vamos a estar mejor" y en la parte inferior izquierda, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así también se aprecia que del costado derecho, se aprecia la leyenda de "publicidad dirigida a militantes del PRI" y en la parte inferior se aprecia la leyenda "Precandidato a la Gubernatura de Guerrero", continuamente el personal actuante se traslada a la esquina que conforman las calles Francisco I. Madero y Corregidora, barrio de la Iglesia de esta Ciudad, se da fe de tener a la vista una manta de aproximadamente 1.30, metros de largo por 1.30 de ancho, de color verde, en la cual se aprecia, en el fondo de la manta, la letra "A", en color negro, así también en letras blancas, el nombre de Manuel Añorve" y la leyenda "Tu Guerrero", la leyenda "precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, en la parte inferior izquierda el logotipo del Partido Revolución Institucional, y en la parte inferior, se aprecia la leyenda" Propaganda dirigida a militantes del PRI..."*

Como se puede observar del expediente en que se actúa la autoridad responsable otorgo valor probatorio pleno a dichas probanzas conforme a lo previsto en el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando acreditado que en tres de los lugares antes indicados por el quejoso se encontró propaganda del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, como precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, aun cuando se haya demostrado que en Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Hermenegildo Galeana y Abasolo, colonia centro; en Av .Cuauhtémoc, esquina con calle Aldama, frente al Zócalo Municipal, colonia Centro; y en Av. Cuauhtémoc s/n, entre el zócalo municipal y Calle Constitución, en la esquina que conforman las calles Francisco I. Madero y Corregidora, barrio de la Iglesia todos de la Ciudad de Ometepec Guerrero, se encontró propaganda electoral del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, como precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, no está demostrado que con esto se violente alguna de las disposiciones constitucionales y legales que dice la actora recursante le infringió la autoridad responsable.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, como lo dice la actora: que de conformidad con el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocar propaganda política en sitios, lugares públicos, también es cierto que en términos del artículo 51, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado, se establece que por exclusión los precandidatos y sus simpatizantes podrán fijar la propaganda en cualquier otro lugar del cual deberán obtener previamente el permiso de los propietarios, siempre que no trasgredan disposiciones de las autoridades competentes.

Sin embargo, en concepto de esta Sala que resuelve, no está probado que el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS y el Partido Revolucionario Institucional, colocaron propaganda en lugares prohibidos por el artículo 164, de la Ley Adjetiva Electoral, no obstante que la misma fue colocada en sitios externos a la sede partidista, ya que la coalición actora, desde su queja administrativa primigenia, no probó que en el lugar donde se encontró ubicada, se tratara de lugares públicos, por el contrario, de las fotografías ofrecidas por el propio actor, se advierte que dicha propaganda está colocada en domicilios particulares –con independencia de que esos inmuebles pertenezcan o no al partido denunciado-, es decir, que no se trata de edificios públicos, como tampoco que dichos bienes inmuebles se encuentre en un sitio de uso común, para así considerarlo como un lugar público; sin que sea óbice para lo anterior el hecho que en la diligencia de inspección ocular realizada por el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Ometepe, Guerrero, hubiese indicado que se constituyó en Avenidas y calles, sin particularizar domicilio alguno.

El artículo 51, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, establece que se entenderán por lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

En este tenor, si la coalición recurrente consideraba que tal propaganda estaba colocada en un lugar público de los que señala el precepto legal citado, debió haber ofrecido probanzas con la que demostrara su afirmación, o bien, acreditar que la citada propaganda aun cuando estaba fijada en domicilios particulares, los denunciados MANUEL

AÑORVE BAÑOS y el Partido Revolucionario Institucional, no contaban con el permiso del propietario para fijar dicha propaganda, tal como lo exige el artículo 51, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, pues de acuerdo con el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que en este caso es al actor a quien le recae la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral administrativa.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-*** (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, las fotografías aportadas por el denunciante así como la inspección ocular practicada por el órgano electoral distrital con sede en Ometepec, Guerrero, demuestran la existencia de propaganda de la cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que la misma fue colocada en un sitio de los prohibidos por el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos artículos 50 y 51 del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, cuestión que fue argumentada por los denunciantes al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

El primero –principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe

estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; en cambio el segundo -principio de culpabilidad- implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad; por lo que si en la especie no se configura los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditado la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna atendiendo al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta*, como es el caso en estudio, por lo tanto aun cuando en un primer término el agravio resulte fundado en cuanto existe propaganda electoral, resulta inoperante porque la misma no transgrede la normatividad electoral; por tanto, quedan desvirtuadas las aseveraciones de la justiciable.

Por lo que respecta al inciso d), atinente al argumento vertido en el sentido que la responsable analizó las pruebas que obran en el expediente en forma aislada, omitiendo valorarlas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues a su decir, debió construirse un sólo razonamiento en términos del numeral 35, de la Ley Adjetiva Electoral.

Respecto de concepto de agravio, esta Sala de Segunda Instancia lo califica de fundado pero inoperante para la pretensión del actor, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio tenemos que las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, acorde a lo establecido en los artículos 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 57 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado.

En caso de que las pruebas incumplan con los requisitos señalados en la norma, se procederá desestimarlas, en



cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor de los artículos 20, de la Ley Adjetiva Electoral y 70 del Reglamento antes indicado, apreciarse en conjunto conforme al último de los preceptos, a fin de lograr la verdad jurídica.

En efecto, de actuaciones se aprecia que la autoridad responsable realizó una valoración individual de las probanzas que obran es autos, pues primeramente efectuó la valoración de la inspección efectuada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral, de veintinueve de septiembre de dos mil diez, como se aprecia a fojas 417-418, para después valorar las fotografías aportadas por la denunciante en la queja primigenia, tal y como se observa a fojas 420-422 de actuaciones.

No obstante lo anterior, es inoperante este agravio porque aun cuando se haya demostrado que la autoridad responsable no efectuó una valoración en su conjunto de las probanzas existentes en actuaciones, ello no implica que se deje en estado de indefensión a la hoy actora, toda vez que al realizar una valoración conjunta de dichas probanzas se llegaría al mismo resultado, esto es así, por lo siguiente.

De las quince fotografías que se exhibieron adjuntas a la denuncia como anexos -fojas 59-66-, se aprecia la existencia de la propaganda denunciada por la hoy apelante, observándose que ésta se encuentra colocada en domicilios particulares, no así en lugares no permitidos -públicos-, probanzas que nos generan un leve indicio, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se concatena al acta circunstancia relativa a la inspección ocular que llevó a cabo el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Ometepec, Guerrero, practicada el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 20, de la Ley Adjetiva Electoral, en la que se dio fe de la existencia de propaganda solo en: Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Hermenegildo Galeana y Abasolo, colonia Centro de esa Ciudad, Av. Cuauhtémoc s/n, entre el zócalo municipal y Calle Constitución, y en la esquina que conforman las calles Francisco I. Madero y Corregidora, barrio de la Iglesia - no así en los otros dos sitios que refiere la quejosa-, lugares que se relacionan con los anexos -fotografías- cuatro, cinco, seis y del diez al quince, -fojas 60, 61,63-66, del escrito de queja, de esta manera se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Aun cuando se haya demostrado que en los lugares antes mencionados se encontró propaganda electoral del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, como precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, no está demostrado que con esto se violente alguna de las disposiciones constitucionales y legales del que dice la actora recursante le infringió la autoridad responsable.

En virtud de que dicha propaganda no fue colocada en sitios y lugares públicos, sino en domicilios particulares, ya que de las fotografías ofrecidas por la justiciable se aprecia que se encuentra colocada en domicilios particulares, es decir, no se trata de edificios públicos, como tampoco de inmuebles que se ubiquen en un sitio de uso común, para así considerarlos como lugares públicos; sin que sea impedimento para ello el que de la diligencia de inspección efectuada por el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral, con sede en Ometepec, Guerrero, se hubiese asentado que se constituyo en diversas Avenidas y calles, sin especificar domicilio alguno.

En este tenor, de la adminiculación de las probanzas existentes no se aprecia que los denunciados hubiesen sido quienes desplegaron la conducta antijurídica que se les atribuye, pues para ello era menester demostrar la infracción a las normas sustantivas y adjetivas que nos rigen, atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad antes referidos.

Por ende, declarar procedente la petición de la apelante a nada práctico nos conduciría, máxime que no pasa por desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la apelante erróneamente señala como precepto violado el numeral 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el cual no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a la figura de la acumulación que opera en materia electoral.

En ese contexto, si del examen que se hace en el recurso de apelación de un agravio, se concluye que es fundado, pero claramente se desprende, por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, que este resulta insuficiente para resolver favorablemente a los intereses de la parte recurrente, dicho agravio aunque sea fundado, debe declararse inoperante.

El criterio anterior se corrobora con lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

**QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE.** (Se transcribe).

En cuanto al argumento de la apelante contenido en el inciso e), en el sentido que de forma equivocada se absolvió a los denunciados, al pretender fundar la misma en el principio de indubio pro reo, y en el encuadramiento de la conducta en la tipicidad regulada, los cuales refiere no pueden ser aplicables al caso concreto.

El principio "*in dubio pro reo*", ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, que son al tenor siguiente:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado."***

***"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. "Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."***

Es así que para el dictado de una resolución en la que se pretenda imponer una sanción, el grado de convicción a que llegue el juzgador respecto de la existencia de los hechos sometidos a su conocimiento debe ser pleno, ello atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en materia administrativa sancionadora electoral, traducido en la estimación de que ante la insuficiencia de pruebas, a grado tal que generen duda en el juzgador, éste deberá tomar la decisión de absolver al enjuiciado.

Lo anterior en razón de que, dicha presunción jurídica se traduce en un derecho sustantivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción

jurídica, mientras no se presente prueba bastante de la existencia del injusto, así como de su participación en la ejecución de los mismos, dado que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, incluida la electoral, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sirven de criterios orientadores, los precedentes relevantes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproducen:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** (Se transcribe).

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** (Se transcribe).

Así, ante la ineficacia de las pruebas que obran en el natural para adquirir convicción plena de la existencia de los hechos motivo de queja, lo procedente era declararla infundada, tal y como lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo verificar la existencia de violación alguna a la legislación electoral local, ya que de la valoración de las pruebas que obran en actuaciones, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la participación los denunciados en los hechos que se les atribuyen, por ende, resulta aplicable a su favor el principio "*in dubio pro reo*".

Pues como se ha dejado asentado en líneas precedentes las probanzas existentes consistentes en las fotografías que se adjuntaron a la queja primigenia y la inspección de veintinueve de septiembre de dos mil diez, efectuada por el personal del VI Consejo Distrital Electoral, previamente valoradas en términos del artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo denotan la existencia parcial –en tres sitios- de la propaganda denunciada, en lugares no prohibidos por la normatividad electoral, sin que ese hecho por sí implique que los denunciados hubiesen cometido o participado en la comisión de la conducta antijurídica que se les atribuyó en la queja primigenia.

Pues para acreditar su responsabilidad o intervención punible, es menester contar con pruebas con valor convictivo de las cuales se demuestre en forma indudable la identificación plena de la conducta atribuida a cada uno de los activos del delito, requisito indispensable para establecer que su actuar trajo como consecuencia la ejecución del hecho punible; por ende, tampoco se denota el encuadramiento de la conducta aludida en la hipótesis normativa previamente establecida, como lo pretende hacer valer la coalición apelante, pues la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Al no demostrarse la responsabilidad criminal, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al dictar la resolución controvertida, en la que de manera apropiada aplica el principio de indubio pro reo a favor de los denunciados, ante la falta de pruebas que denotaran su responsabilidad en los hechos atribuidos; en consecuencia, resulta infundada la inconformidad planteada por la apelante.

Por cuanto al último de los motivos de inconformidad, marcado con el inciso f), relativo a que la propaganda electoral denunciada debe considerarse como un acto anticipado de campaña en virtud de que el C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, posicionó su imagen ante la sociedad como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, debido a que la propaganda utilizada en precampaña continuó en inmuebles a la vista de la ciudadanía después del proceso interno, lo que trae como consecuencia un posicionamiento indebido y causa inequidad en el desarrollo del proceso electoral, lo que constituye un fraude a la ley.

Este agravio es infundado por lo siguiente, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre otras cosas establece que en los procesos internos los precandidatos podrán realizar precampañas cuyo periodo de realización deberá de establecerse en la convocatoria que emita el Partido político para tal efecto.

En todo acto de precampaña se deberá de manifestar que se trata de actos relacionados con el proceso interno para alcanzar su postulación como candidato del partido político o coalición al que pertenece o por el que se postulara.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades que realicen los precandidatos, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los militantes y simpatizantes del partido respectivo, de los documentos básicos del partido en el que pretenden ser candidatos.

Por su parte el artículo 166 del cuerpo de leyes antes señalado, establece que una vez terminadas las precampañas que realicen los Partidos Políticos en la fase de precandidaturas deberán de retirar la propaganda utilizada a más tardar un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, por el candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

Por último de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que del quince al treinta de octubre se registraron los candidatos a gobernador ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Coalición recurrente señala que la propaganda electoral que denunció ante el VI Consejo Distrital Electoral y que ha sido descrita con anterioridad, la considera como un acto anticipado de campaña, debido a que continuaba en inmuebles a la vista de la ciudadanía, posicionando de manera indebida la imagen del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, lo que constituye una burda simulación o fraude a la ley.

Contrario a lo sostenido por la inconforme, esta Sala que resuelve considera que no le asiste la razón, ello debido a que si bien es cierto que, como ya sea reconocido por esta autoridad jurisdiccional, incluso por la responsable, que con las fotografías que aporta el denunciante, administradas con la inspección ocular que practicó el Presidente del VI Consejo Distrital Electoral con sede en Ometepec, Guerrero, se demuestra de manera parcial la existencia de la propaganda electoral cuestionada, sin embargo, también es cierto que dicha propaganda se encontraba colocada en inmuebles particulares, concretamente en Av. Cuauhtémoc s/n, entre la calle Hermenegildo Galeana y Abasolo, colonia Centro de esa Ciudad, Av. Cuauhtémoc s/n, entre el zócalo municipal y Calle Constitución, y en la esquina que conforman las calles Francisco I. Madero y Corregidora, barrio de la Iglesia, de Ometepec, Guerrero, el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, fecha en que se practicó la inspección ocular referida.

Por lo que si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 166, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el sentido de que la propaganda electoral utilizada en precampaña debía retirarse a más tardar un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos, periodo que de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio, inciso f), transcurrió del quince al treinta de octubre del año dos mil diez, forzosamente debemos concluir que la propaganda denunciada se encontraba colocada todavía dentro de los periodos que para este caso establece el referido artículo 166, ya que el VI Consejo Distrital Electoral dio fe de la existencia de la propaganda el día veintinueve de septiembre del año antes indicado, y el periodo de registro de candidato a Gobernador del Estado, transcurrió del quince al treinta de octubre del año próximo pasado, por tanto toda la propaganda utilizada en actos de precampaña y colocada en los términos y plazos que la ley establece, no puede considerarse como actos anticipados de campaña, como erróneamente lo quiere hacer valer la coalición recurrente, toda vez que aun cuando la propaganda utilizada es susceptible de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no pueden constituir actos anticipados de campaña, por no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, máxime que como se ha dicho, tal propaganda estaba colocada dentro del plazo que para su retiro establece el artículo 166, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que se viene citando.

Los razonamientos anteriores, encuentran sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-** (Se transcribe).

Aunado a que, como se acredita con la inspección ocular que practicó el VI Consejo Distrital Electoral, se demuestra que la propaganda electoral denunciada se refería a un proceso de selección interna de candidato y dicha propaganda estaba dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pero sobre todo porque contenía una leyenda que decía "PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO", de ahí que no le asista la razón a la coalición recurrente.

**CUARTO.** La coalición actora formula los agravios siguientes:

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Como se desprende de la resolución de fecha 25 de febrero del 2011, Emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicha autoridad declara fundados los agravios esgrimidos en el Recurso de Apelación, no obstante, los declara inoperantes para que puedan imponerse sanciones a los sujetos denunciados.

Sin embargo de la sentencia recurrida queda evidenciado y acreditado lo siguiente;

1. Que quedo debidamente acreditado en autos la existencia de propaganda electoral del proceso interno para la selección de candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional y del C. Manuel Añorve Baños, fuera de la sedes o edificios de dicho Partido que son en los lugares en los cuales el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, autoriza colocar dicha propaganda en los procesos de selección intrapartidista.

2. Que dicha propaganda efectivamente reunía los requisitos para ser considerada propaganda electoral intrapartidista, y;

3. Que de acuerdo con las probanzas que obran en autos del expediente de la queja de origen, se desprende que la propaganda con datos alusivos al C. Manuel Añorve Baños y al Proceso Interno de selección de candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra colocada en domicilios particulares.

Lo anterior, ya no se encuentra sujeto a *litis*, toda vez que fue valorado efectivamente por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de manera adecuada.

Sin embargo, la Sala Responsable argumenta dentro de la resolución que se impugna al analizar los agravios, que no existen dos elementos para que se dé la transgresión normativa, siendo estos los que identifica dentro de su resolución en los incisos c) y d).

Dentro de los cuales en el primero de los incisos referenciados (c) la Sala de Segunda Instancia al declarar fundado el agravio y decretar que efectivamente se



encuentra comprobada la colocación de propaganda del proceso interno de selección de candidato a gobernador fuera de las sedes partidistas del Partido Revolucionario Institucional esta se encuentra colocada en domicilios particulares, lo cual no resulta en ninguna transgresión a la norma, toda vez que de acuerdo con el análisis del artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la prohibición solo está encaminada a la colocación de propaganda en lugares públicos.

Sin embargo, lo anterior resulta totalmente equivoco y en consecuencia trae consigo que la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resulte ilegal, para ello es importante realizar la transcripción del artículo antes aludido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual a la letra dice:

***“Artículo 164. Los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del Partido Político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos.”***

En este sentido, la Sala Responsable no puede argumentar que la prohibición solo se limita a que los candidatos se deberán de abstener de colocar la propaganda en los sitios o lugares públicos.

Toda vez que del artículo antes aludido, se desprende la existencia de una prohibición total de los lugares en donde los precandidatos podrán colocar la propaganda, y que tan es así que la frase prohibitiva se encuentra delimitada por el signo de coma (,), tal y como se desprende al referir (sic) **Los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en los sitios, lugares y plazas del Partido por el que pueden ser postulados**, y es hasta esta parte del artículo en la que resulta claramente plasmada la prohibición evidenciando los únicos lugares en donde podrá ser colocada la propaganda de los precandidatos, por lo que cualquier lugar que sea ajeno a las instalaciones intrapartidistas debe ser ajeno a la colocación de propaganda referente a una contienda interna.

Asimismo, la segunda hipótesis manejada dentro del artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en donde refiere que (sic) absteniéndose de colocarla en los sitios y lugares públicos, al colocarse después del signo de la coma (,), solo representa un aspecto para recalcar el termino prohibitivo de la hipótesis anterior, que en términos de la Ley los precandidatos deben de

abstenerse de la colocación de propaganda en dichos lugares derivado de la naturaleza específica de los mismos.

Por ello, la división de la dos hipótesis resulta importante toda vez, que la primera prohíbe de una manera totalmente tajante a que se coloque propaganda de los precandidatos fuera de las instalaciones del Partido, y la segunda hipótesis normativa prohibitiva está encaminada a la abstención por parte de los candidatos a la colocación de la propaganda interna en los sitios o lugares públicos a manera de **redundamiento y como una forma de recalcar.**

Y no como lo sostiene la Sala Responsable, de que al no haber prohibición expresa de que se encuentre prohibido la colocación en domicilios particulares, esta no puede ser sancionada como ilegal y en consecuencia se encuentra permitida, ya que la primera hipótesis normativa del artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero establece de manera clara dicha prohibición, y así debe de entenderse ya que de considerarse lo contrario, se atentaría contra uno de los principios básicos que debe de proteger y para lo que fue creado el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Órgano Resolutor Responsable primigenio, que es el principio de la equidad en la contienda, contemplado en el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ya que con la colocación de propaganda fuera de las sedes intrapartidistas aun y cuando fueran domicilios particulares, los precandidatos podrían hacer llegar dicha propaganda a personas que no forman parte de su Instituto Político, lo que resultaría que en un futuro el precandidato que resultase ganador de la contienda interna, ya tendría un posicionamiento de imagen anterior a la campaña ante todo el electorado de la elección a la que pretenda contender, dejando en desventaja a los candidatos de otros partidos que si hubiesen respetado la ley o que no hubiesen tenido contienda interna.

Más aun cuando resulta claro, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue creada con la finalidad de que en los procesos electorales de la entidad se garantizara la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, respetándose en todo momento los principios de transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales.

En este sentido, la Autoridad Responsable, no debió de realizar una interpretación aislada del artículo 164 de la Ley

de la materia, si no que debió de realizar una interpretación sistemática de dicho artículo, es decir, interpretándolo atendiendo a las conexiones de la misma, pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho y no la interpretación supuestamente literal que trato de realizar.

Lo anterior, encuentra sustento y se evidencia claramente de los considerandos que motivaron la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, principalmente en el capítulo referente a la regulación de los procesos internos de donde se refiere lo siguiente;

**Procesos internos de selección de candidatos.**

En materia de procesos internos de selección de candidatos se establece una clasificación de las diversas etapas que incluyen los procesos internos, que van desde las precampañas, precandidatos, financiamiento, topes de precampaña y fiscalización de los recursos de las precampañas.

**Los procesos internos son regulados por el Consejo General del Instituto, y se determina que los actos de proselitismo electoral únicamente se podrán desarrollar en el interior de los partidos políticos en los que estén participando para obtener su nominación como candidato a un cargo de elección popular.** Estos procesos podrán iniciar a la par del proceso electoral y concluirán treinta días antes del periodo del inicio del registro de candidatos de la elección correspondiente.

**Las precampañas están circunscritas al interior de los partidos** y solamente se podrán realizar como máximo en un término de veintidós días, independientemente del tiempo que dure la totalidad del proceso interno implementado por el partido político. Se prevé que dentro de la (sic) precampañas los partidos y los precandidatos no podrán no podrán (sic) utilizar a su favor los programas de carácter social en sus actos de proselitismo y tampoco podrán contar con el apoyo de servidores públicos de los tres niveles de gobierno. Las precampañas se sacan total y absolutamente de los medios de comunicación electrónicos, **concentrándose los actos de proselitismo a un contacto directo con los militantes o simpatizantes del precandidato o del partido político.**

**En lo relativo a los precandidatos se establece una vinculación de los actos que en forma individual haya realizado para posicionar su imagen, para con el partido**

**que lo postule y se harán acreedores a las sanciones que correspondan, para el candidato hasta negarles el registro como candidatos llegado el momento.** Igualmente se regula que los servidores públicos que pretendan obtener la candidatura deberán de separarse del cargo que ostenten y que los pongan en ventaja en relación con los demás aspirantes al mismo cargo. Con el objeto de otorgar elementos de equidad entre los precandidatos se establece que los servidores públicos que tengan a su cargo la operación de programas sociales y a través de estos se promueva su imagen ya sea directamente o por medio de terceros, prohibiéndose la realización de informes a la ciudadanía de las tareas realizadas.

Como se desprende de la parte considerativa transcrita, en todo momento la voluntad del legislador al momento de la creación de la norma, ha sido la de circunscribir los procesos internos al interior de los partidos concentrándose los actos de proselitismo de los militantes del partido por el cual pretendan postularse, por lo tanto, es a los espacios intrapartidistas a los que debe de estar delimitada la colocación de la propaganda de los precandidatos.

Por ello, ha quedado evidenciada la ilegalidad de la resolución de acuerdo con los razonamientos vertidos por la responsable para argumentar que no existe la hipótesis prohibitiva y en consecuencia se encuentra permitida la colocación de propaganda en domicilios particulares.

Por otro lado, también queda evidenciado que en ningún momento el artículo 51 del Reglamento de Precampañas del Estado de Guerrero, puede ser interpretado por exclusión, argumentando que si la prohibición está dada para los lugares públicos, entonces, está permitido que la propaganda se coloque en domicilios particulares siempre y cuando se cuente con el permiso respectivo de los propietarios.

Pero aun y en el supuesto sin conceder, de que efectivamente fuera de esa forma y a mi representada le correspondiera acreditar las afirmaciones de su dicho por así corresponderle la carga procesal en el procedimiento administrativo sancionador, debe de decirse que mi representada denunció una transgresión al artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y si este se entiende como limitado solo a los lugares públicos, tomando en cuenta las excepciones de los denunciados tal y como se evidencio en el recurso de apelación, ellos afirman que la propaganda electoral del precandidato se encuentra colocada en domicilios

particulares y que cuentan con el permiso respectivo del propietario para su colocación.

Por ello, resulta claro que se encuentra excepcionándose con otra afirmación, en este sentido también la Sala Responsable debió de valorar, que si bien el principio general en el que está sustentado el criterio de jurisprudencia respecto a la carga de la prueba que invoco, es que el que afirma está obligado a probar, pero también el que niega afirmando tiene la misma carga procesal de acreditar su negativa afirmativa, lo anterior de acuerdo con la totalidad del principio general del derecho que reza que el que afirma está obligado a probar, pero el que niega afirmando también se encuentra obligado a acreditarlo, en este sentido si los denunciados manifestaron como excepción que la propaganda estaba colocada en los domicilios particulares pero que contaban con los permisos para ello, era a los denunciados a quien les correspondía acreditar que efectivamente contaban con los permisos para la colocación de la propaganda y no a mi representada.

Por otro lado, respecto a la ausencia del segundo requisito, en el que refiere la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del inciso d) de la resolución que se impugna, en el cual refiere que dentro del expediente no obran pruebas fehacientes que lleven a la convicción de que los denunciados hubiesen sido quienes desplegaron dichas conductas aludidas, lo anterior resulta totalmente ilegal, ante la omisión de la valoración únicamente de las probanzas ofrecidas de manera directa y físicamente (fotografías e inspección), pero omitiendo valorar la confesión expresa que realizan los denunciados al momento de contestar la denuncia, así como también, que ésta a su vez al constar en autos la autoridad responsable primigenia se encontraba obligada a pronunciarse en conjunto con la prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana, resultando con tal la aceptación de la propaganda la acreditación del vínculo entre la misma y los denunciados, sin embargo la Sala de Segunda Instancia en ningún momento lo valora aun y cuando formo parte del concepto de agravio de la apelación.

Tal y como se desprende del texto de la apelación que a continuación se transcribe:

*“Por otro lado, la autoridad responsable realiza una omisa e inadecuada valoración de pruebas; toda vez que omite valorar respecto a la acreditación de la vinculación entre sujeto y acción, la confesión expresa realizada por los denunciados al momento de contestar la queja, restándole*

*total valor, tal y como se desprende de la parte de la sentencia que a la letra se transcribe:*

***"Cabe hacer notar que en atención a la causal de exclusión que hacen valer los denunciados, señalan que cuenta con los permisos de los propietarios de los inmuebles donde se encuentra colocada dicha propaganda; esto deviene en irrelevante al caso concreto ya que de contar en su momento oportuno con dichos permisos, pero si la propaganda tal como lo señala el artículo al que se acogen "trasgrede las disposiciones de las autoridades competentes", esto haría nugatorio el derecho invocado, pero más aun dicha fundamentación, es alejada de la realidad jurídica en razón de que el artículo invocado ha sido derogada del reglamento de precampaña que rige en el presente proceso electoral, por tanto su excepción es ineficaz al caso concreto."***

*De la anterior transcripción, se desprende como claramente los denunciados aceptan de manera espontanea y sin presión alguna que efectivamente la propaganda denunciada fue colocada por ellos, lo que concatenado a lo expreso de la norma alegada como transgredida tiene que tenerse por acreditada la irregularidad, ya que los denunciados han aceptado la colocación de propaganda fuera de las instalaciones que pertenezcan a su partido del cual correspondió en su momento el proceso interno, por lo tanto el elemento de vinculación entre los sujetos denunciados y la transgresión aludida, quedo debidamente acreditada."*

*Respecto al valor probatorio de la confesión expresa se invocan como ilustración el siguiente criterio:*

**CONFESIÓN EXPRESA DE UNO DE LOS ACTORES. DEMUESTRA EL PAGO DE TÍTULOS DE CRÉDITO CUANDO EXISTE SOLIDARIDAD ACTIVA.** (Se transcribe).

Sin embargo, de la totalidad del texto de la resolución en el capítulo de estudio de fondo y sus respectivos incisos en el que subdividió la Sala de Segunda instancia los Agravios se desprende que se haya emitido razonamiento alguno sobre la valoración de la confesión expresa de los denunciados, aun y cuando se encontraba obligada la responsable desde la queja de origen y la Sala a quo a subsanar y revisar para otorgarle su valor probatorio respectivo, al haberse ofrecido la prueba presuncional e instrumental por parte de mi representada.

Por lo tanto, con lo anterior quedaba debidamente acreditada la vinculación entre lo sujetos denunciados y la propaganda

colocada en lugares prohibidos, y en consecuencia se reunían los requisitos para establecer la sanción correspondiente, en este sentido esta Sala Superior debe de valorar lo concerniente a la confesión realizada por los denunciados al momento de contestar la queja junto con las otras probanzas que forman parte del estudio que realice el juzgador de lo que obra en autos y lo que la ley contempla (Presuncional e instrumental).

Así también, aun y cuando no fuesen valoradas dichas pruebas en su conjunto como suficientes, la Sala Responsable omite valorar el aspecto de que de acuerdo con el contenido de la propaganda fijada fuera de las sedes partidistas, se desprende que efectivamente hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y al que fue después su candidato a Gobernador el C. Manuel Añorve Baños, por lo cual se desprende que efectivamente se estaba obteniendo un beneficio por parte de los denunciados, lo cual se evidencia de la valoración de las probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que al caso concreto no se puede alegar que la vinculación no está acreditada, **ya que al caso concreto como ya se ha dicho existe un reconocimiento por parte de los sujetos denunciados, derivado de la culpa *in vigilando*, toda vez que no existe en ningún momento acto alguno que haya deslindado en un momento dado a los denunciados de los aspectos irregulares que se cometieron y de los cuales los únicos beneficiados eran precisamente ellos, al colocar propaganda fuera de las sedes partidistas, el cual es considerado un lugar prohibido, verbigracia, los denunciados si como lo ha argumentado la autoridad de acuerdo con el calor de la contienda pueden suceder situaciones en las cuales solo se pretenda prefabricar un acto, la coalición denunciada y su candidato, tuvo la posibilidad de presentar su respectiva denuncia para argumentar que se le pretendía inculpar con un acto de dicha naturaleza, y que por lo tanto esto a su vez le serviría como un deslinde, sin embargo en ningún momento lo realizo, en este sentido resulta claro que prefirió beneficiarse de la ilegalidad cometida, por lo que aun en el supuesto de que no lo haya hecho directamente si debe de ser sancionado con la teoría de la culpa *in vigilando* al obtener un beneficio de la conducta irregular que en todo momento prefirió por encima del deslinde para que esto pudiese causar el retiro de la propaganda, pero además, la Sala de segunda instancia debió de valorar en cuanto a la lógica la experiencia y la sana crítica, el reiterado actuar de los denunciados y que fue constatado con las diligencias de inspección en la queja de origen, ya que no fue una ni dos propagandas, para que**

podiese tratarse de un acto prefabricado si no que se trata de una gran cantidad de propaganda la que se encuentra en el supuesto de la violación normativa, **lo cual el juzgador debió de tomar en cuenta como presunción para la vinculación, la que adminiculada con los datos contenidos en la propaganda y el reconocimiento de los denunciados para tener por acreditada la transgresión a la normatividad electoral y no la valoración que realizo sin fundamento legal alguno.**

De ahí, que al no valorar estos supuestos aludidos dicho actuar omisivo por parte de la Sala de Segunda Instancia que se demuestra con el contenido de la sentencia al no obrar razonamiento alguno que ataña a los argumentos realizados por mi representada dentro del recurso de apelación, propició que considerara la ausencia de el requisito de vinculación entre lo sujetos denunciados y el acto violatorio de la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO-** Tener por interpuesto el presente escrito en los términos del mismo y por acreditada la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.-** Resolver todo lo que en la presente demanda se plantea, y en su oportunidad y previos los tramites de ley, declarar procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**(Rúbrica)**

**Representante de la Coalición "Guerrero Nos Une"**

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**CUESTIÓN PREVIA.** Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el demandante, es necesario precisar los aspectos que no son motivo de controversia en este juicio constitucional, en atención a las consideraciones de la autoridad responsable y las manifestaciones de la parte actora.



La demandante expresa su conformidad con las consideraciones de la autoridad responsable, respecto a lo siguiente:

a) Está acreditado, que en tres lugares de los indicados por el denunciante se encontró propaganda de Manuel Añorve Baños, como precandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

b) La propaganda fue colocada en sitios externos a la sede partidista, pues conforme a las fotografías aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que está colocada en domicilios particulares.

En tal contexto puede afirmarse válidamente, que en virtud de las consideraciones de la autoridad responsable y de las manifestaciones de la parte actora, los hechos referidos se encuentran fuera de controversia al estar reconocidos por las partes, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin perjuicio de esta precisión, debe resaltarse que la materia de estudio en el presente juicio, se obtiene de la interpretación que la autoridad responsable lleva a cabo, respecto del contenido del artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 51 del reglamento local de precampañas electorales; así como de la determinación de tener por no acreditada la responsabilidad de los denunciados en la infracción que se les imputa.

Contra esa postura, la enjuiciante esgrime que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de dichos artículos, y que no estudia elementos de prueba existentes en autos que acreditan la mencionada responsabilidad.

De estas posturas le asiste la razón a la actora por las consideraciones que se exponen a continuación.

### **INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRECAMPAÑAS.**

Al respecto debe tenerse presente lo que considera la autoridad responsable en la sentencia reclamada (foja 25) por cuanto hace a los artículos 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 51 del reglamento local de precampañas electorales:

“Se sostiene lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, como lo dice la actora: que de conformidad con el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos solo podrán colocar o fijar propaganda en sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, absteniéndose de colocar propaganda política en sitios, lugares públicos, también es cierto que en términos del artículo 51, del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado, se establece que por exclusión los precandidatos y sus simpatizantes podrán fijar la propaganda en cualquier otro lugar del cual deberán obtener previamente el permiso de los propietarios, siempre que no trasgredan disposiciones de las autoridades competentes.”

Al respecto es fundado el agravio que produce la demandante, en el sentido de que el artículo 164 referido especifica los lugares en que los precandidatos sólo podrán colocar o fijar

propaganda (tal como lo advierte la propia autoridad responsable) sin que exista respaldo para establecer exclusión, que autorice fijar propaganda en otros lugares, específicamente domicilios particulares.

En el contenido de la transcripción inmediata anterior se observa, que la autoridad responsable advierte que la colocación o fijación de propaganda sólo puede hacerse en los lugares específicos que establece el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pero invoca como punto fundamental de su consideración, el contenido del artículo 51 del Reglamento de Precampañas Electorales Local.

Sin embargo, como se verá posteriormente, el artículo 51 del reglamento vigente y aplicable al caso concreto, no contiene la disposición en que se respalda la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto deben tomarse en cuenta los antecedentes que se relacionan a continuación:

–El trece de junio de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, que en su artículo 51 disponía a la letra:

**“Artículo 51** Se entenderá por lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de

gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

**Por exclusión, los precandidatos y sus simpatizantes podrán fijar la propaganda en cualquier otro lugar del cual deberán obtener previamente el permiso de los propietarios, siempre que no transgredan disposiciones de las autoridades competentes.**

Además, podrán hacerlo en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que desean ser postulados, hasta donde esto sea materialmente posible.”

**\*El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

–El reglamento precitado (aprobado el trece de junio del dos mil ocho) fue impugnado por el Partido Convergencia, mediante recurso de apelación local y, posteriormente, en juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, que dio lugar al diverso expediente SUP-JRC-123/2008.

–En el precitado juicio constitucional se dictó sentencia el dieciséis de julio de dos mil ocho, en la cual, entre otras resoluciones, se determinó que dicho ordenamiento no era obligatorio ni surtía efectos jurídicos para el desarrollo del proceso electoral local que se realizaba en dos mil ocho; así mismo, que se dejaba subsistente el reglamento aprobado por el Consejo Estatal Electoral el primero de marzo de dos mil cinco. Estos hechos se invocan como notorios en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

–El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo 064/SO/15-07-2009,

mediante el cual aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, que entró en vigor al día siguiente, y fue publicado en el periódico oficial de dicho Estado, el viernes treinta y uno de julio de dos mil nueve.

En este último reglamento el artículo 51 es del tenor siguiente:

“Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

De igual forma, los servidores públicos de la federación, del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

–El análisis minucioso del precitado artículo y de los demás que conforman ese reglamento, permite afirmar, que no existe disposición similar a la que invoca la autoridad responsable, que autorice por exclusión, a los precandidatos y sus simpatizantes, que puedan fijar la propaganda en domicilios particulares, previo permiso de los propietarios.

–El proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de Guerrero inició el quince de mayo de dos mil diez, por lo cual le son aplicables las disposiciones previstas en el reglamento último mencionado.

Los antecedentes relacionados permiten observar que no existe base reglamentaria que dé sustento a las consideraciones de la autoridad responsable.

Esto es así, ya que en el reglamento vigente y aplicable al proceso electoral para elegir gobernador en el Estado de Guerrero, no se prevé disposición que autorice –por exclusión– a los precandidatos la colocación o fijación de propaganda en espacios distintos a los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados.

Es decir, de manera específica, no hay disposición que dé sustento a la conclusión de la autoridad responsable, respecto a que los precandidatos pueden colocar o fijar propaganda en domicilios particulares.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que considere que no existe la disposición reglamentaria que invoco como sustento de sus consideraciones, acorde a las conclusiones precitadas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario estudiar también los agravios que se relacionan con la responsabilidad de los denunciados; ello en virtud de que la autoridad responsable hizo pronunciamiento específico al respecto (fojas 30 a 33).

#### **PRUEBAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS.**

En este juicio constitucional, la coalición actora aduce que en el recurso de apelación local hizo valer que los denunciados

realizaron una confesión al momento de contestar la queja y que ésta no fue valorada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El planteamiento es fundado por las razones siguientes.

En las constancias que obran en autos (fojas 88 a 118 del cuaderno accesorio único) esta Sala Superior advierte que Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado, comparecieron ante la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias del referido órgano electoral, mediante escritos de veintiocho de septiembre de dos mil diez, para dar contestación a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, admitida a trámite en el expediente IEGG/CEQD/021/2010.

En dichos escritos los denunciados expresan de manera idéntica:

“...Es falso que se haya colocado en la ciudad de Ometepec, Guerrero propaganda en lugares públicos que establece el reglamento o sea en las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas o bienes muebles o inmuebles de la infraestructura pública, y **la propaganda política** distribuida en diferentes puntos del estado de Guerrero, esta **ha sido fijada por los militantes y simpatizantes del Partido en propiedad privada con plena autorización de los propietarios del lugar.**”

**\*El resaltado es de está ejecutoria**

Por su parte, en la demanda de apelación interpuesta por la Coalición “Guerrero nos une” en contra de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento IEEG/CERD/021/2010, se expresó como motivo de inconformidad que:

“...la autoridad responsable realiza una omisa e inadecuada valoración de pruebas, toda vez que omite valorar respecto a la acreditación de la vinculación entre sujeto y acción, la confesión expresa realizada por los denunciados al momento de contestar la queja, restándole total valor...”

**\*El subrayado es de está ejecutoria**

De la transcripción se advierte que la apelante alegó la falta de valoración por parte del órgano electoral respecto de lo que, en su opinión, consideró como una confesión expresa realizada al contestar la queja.

Por otro lado, el tribunal responsable al analizar los agravios de apelación relativos a la omisión de valorar en su conjunto las pruebas, advirtió que el órgano electoral realizó valoración individual de las pruebas:

- a) Inspección de veintinueve de septiembre de dos mil diez efectuada por personal del VI Consejo Distrital Electoral y,
- b) Fotografías aportadas por el partido denunciante.

La sala responsable consideró, que aun cuando no se valoraron conjuntamente esos elementos de prueba, si fueran valorados



de esa forma se llegaría al mismo resultado, y al efecto expuso los razonamientos conducentes para arribar a tal conclusión.

De lo anterior se advierte que el tribunal responsable omitió contestar el agravio de apelación consistente en que el Consejo General del instituto electoral no se pronunció respecto a la valoración de la respuesta que emitieron tanto Manuel Añorve Baños como el Partido Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación a la queja.

Por tanto, es claro que la omisión atribuida al tribunal responsable está acreditada, por lo que dicho órgano jurisdiccional deberá determinar si las manifestaciones vertidas por los denunciados tienen o no el carácter de confesión, su valor y, en su caso, adminicularlas con el resto de los medios de convicción para resolver en consecuencia.

#### **EFFECTOS DE LA EJECUTORIA.**

En función de las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que en el plazo de tres días computados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, la autoridad responsable emita otra en la que atienda los lineamientos precisados.

Esto es, la autoridad responsable debe tener en cuenta:

–Es aplicable al proceso electoral local, para elegir gobernador, el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de

Guerrero aprobado el quince de julio de dos mil nueve, en cuyo articulado no se prevé disposición alguna que, por exclusión, autorice la colocación o fijación de propaganda en lugares distintos a los que establece el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, es decir, en espacios diferentes a los sitios, lugares y plazas del partido político, por el que los precandidatos deseen ser postulados.

–Respecto de la responsabilidad de los denunciados, deben tomarse en cuenta, valorarse y, en su caso, ser adminiculadas con los demás elementos de prueba, las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Añorve Baños, en los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil once emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/064/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable que, en el plazo de tres días computados a partir de su notificación, emita otra sentencia en la que atienda los lineamientos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la coalición “Guerrero Nos Une” en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA**

**SUP-JRC-62/2011**

**RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**